

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 3 de Enero.)*

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEY.

*(Conclusión.)*

Art. 13. Para reducir las plantillas de Magistrados al número que se fija en esta Ley, se amortizará una vacante de cada tres que se produzca en la categoría donde haya de llevarse á cabo la reducción. La amortización comenzará en 1.º de Enero de 1915, y las plazas que queden vacantes con tal motivo serán anunciadas á traslación por término de siete días entre los funcionarios de igual categoría que el puesto vacante, que presten servicios en las Audiencias cuyas plantillas queden reducidas en este presupuesto, y recaerá la designación en el de mayor antigüedad en el escalafón de servicios, respetándose en todo caso las disposiciones vigentes sobre incompatibilidad de los funcionarios judiciales, y si no hubiere ningún solicitante, el nombramiento deberá recaer en el funcionario que tuviere menor antigüedad en la carrera entre todos los de las citadas Audiencias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo se considerarán ampliados, en la cantidad necesaria, los créditos de los artículos respectivos de los capítulos 3.º y 4.º de la sección 3.ª

Art. 14. Se autoriza un crédito de 315.566 pesetas á un capítulo adicional de la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», para el completo pago de los gastos y obras de trasla-

ción de la Audiencia de Valencia al edificio titulado «La Aduana».

Art. 15. Se autoriza al Ministro de la Guerra para reducir el efectivo de Generales, Jefes, Oficiales y tropa, consignado en la sección 12, en la proporción que juzgue conveniente, quedando en este caso reducidos los créditos correspondientes en la suma de los haberes y demás devengos de las fuerzas eliminadas. Estos créditos se transferirán en la parte necesaria á la sección 4.ª, á medida que las fuerzas y el ganado de su dotación vayan incorporándose á la Península.

El Gobierno, en el plazo más breve posible, y en todo caso antes de que se discuta un nuevo presupuesto, presentará á las Cortes proyectos de ley sobre:

Organización de un Estado Mayor y Alto mando.

Organización militar comprendiendo las reservas y la instrucción de las mismas.

Plantillas definitivas del Ejército. Estadística y requisición.

Aprovisionamiento, municiones, vestuario, armamento, equipo, atalajes, etcétera, etc.

Reducción de Centros burocráticos.

Fomento de material, y muy especialmente de artillería.

Recompensas en tiempo de paz y en guerra.

Campo de tiro y maniobras.

Nacionalización de industrias militares y fomento de las fábricas nacionales.

Reorganización de la Junta de Defensa del Reino.

Pensiones que tiendan especialmente á mejorar la situación de las familias de los muertos en campaña.

Igualmente se autoriza al Ministro de la Guerra para cuantas modificaciones requiera el presupuesto de su Ministerio para 1915, con el fin de que pueda llevar á cabo las reducciones ofrecidas de las cifras votadas.

Art. 16. Se autoriza á los Ministros de la Guerra y Marina para proceder, sin las formalidades que previene la ley de Administración y Contabilidad, por medio del concurso, á la enajenación ó permuta del material inútil existente.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público.

Se autoriza al Ministro de Marina para aplicar los sobrantes de los créditos de cualquiera de los conceptos comprendidos en el artículo 1.º del capítulo 14, «Nuevas construcciones de buques», á las de cualquiera de los otros conceptos del mismo artículo.

Art. 17. El Gobierno establecerá la intervención civil de los Departamentos de Guerra y Marina, que dependerá de la Presidencia del Consejo de Ministros, concediéndose al efecto los créditos indispensables, dando cuenta á las Cortes.

Art. 18. Se autoriza al Ministro de la Gobernación para que accidentalmente pueda disponer la distribución del personal encargado de los servicios de Correos y Telégrafos, sin atenerse á las plantillas según las necesidades que cada momento lo requieran.

Asimismo se considerarán comprendidos en el estado letra A, los remanentes no invertidos en 1913 y 1914, de los créditos que autorizó la ley de 14 de Diciembre de 1912, para terminar las obras de la nueva Casa de Correos y Telégrafos de Madrid y para mobiliario del mismo edificio.

Se autoriza al Ministro de la Gobernación para la ejecución de las obras de las Casas de Correos y Telégrafos, valoradas en 15 millones de pesetas, dentro del crédito que al efecto se señala en la sección 6.ª de este presupuesto, debiendo presentar á las Cortes, en la primera reunión que éstas celebren, el plan total de la ejecución de dichas obras, ó, en su defecto, el de aquéllas que estén definitivamente estudiadas, que habrán de satisfacerse dentro del importe del crédito expresado y en relación con el valor que á cada edificio se asigna en la Memoria que sirvió de base á la redacción de la ley de 14 de Junio de 1909.

Durante la vigencia de este presupuesto, el Gobierno podrá acordar la implantación de la Caja postal de ahorros con arreglo á la ley de 14 de Junio de 1909, y al efecto se considerarán comprendidos en el estado

letra A los créditos necesarios hasta la suma de un millón de pesetas.

Se transfiere al presupuesto de 1915, el remanente que en fin de Diciembre actual ofrezca el crédito extraordinario de un millón de pesetas, concedido al Ministerio de la Gobernación por Real decreto de 14 de Agosto próximo pasado, para transporte y sustento de españoles indigentes desde las fronteras y puertos hasta las provincias de su naturaleza, para iguales atenciones de los extranjeros indigentes hasta sus países respectivos y para el socorro de obreros españoles sin trabajo.

Art. 19. Las dos terceras partes de las plazas de Profesores numerarios de las Escuelas Normales se proveerán en Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. La otra tercera parte se proveerá por oposición directa entre Maestros y Maestras Normales, licenciados de Filosofía y Letras ó Ciencias y Profesores auxiliares y Maestros de Escuelas nacionales que tengan las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914.

En el Escalafón gradual de los Institutos generales y técnicos figurarán los Profesores de Caligrafía entre los demás Catedráticos, con arreglo á la antigüedad de sus cargos, computándose para el Escalafón la suma de las cantidades que por sueldo, derechos de examen y quinquenio les correspondan y están asignadas en el presupuesto.

Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para crear en la ciudad de Murcia una Universidad, cuyo territorio académico jurisdiccional habrá de comprender las provincias de Murcia y Albacete, Atenderá á sus gastos: Con las cantidades que en ella se recauden por derechos de matrículas, grados, títulos y los demás conceptos establecidos en las disposiciones legales; y con los intereses y rentas de los bienes de fundaciones docentes de la misma región, que tuvo asignados el Instituto de segunda enseñanza de dicha ciudad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 del Código Civil,

serán aplicados á la mencionada Universidad; estableciéndose en ésta las enseñanzas que el Gobierno acuerde en vista de las conveniencias generales, las aspiraciones de la región y de los recursos de que se disponga.

Art. 20. El Ministro de Fomento determinará las condiciones á que se hayan de ajustar los nombramientos para las vacantes á que dé lugar la nueva plantilla que esta ley establece en la Comisaría general de Seguros.

Los empleados del Cuerpo de Pósitos, mientras subsista la Delegación Regia de Pósitos, se considerarán incluidos en los preceptos de la ley de 4 de Junio de 1908, con entera separación del escalafón general y plantilla de Fomento, sin que les sea aplicable lo que en la citada disposición se consigna sobre derechos pasivos y categorías administrativas. Las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, se proveerán una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad por oposición.

Art. 21. Las obras nuevas de carreteras que hayan de realizarse por subasta, comprendidas en el capítulo 19, artículo 1.º, concepto 5.º de la sección 8.ª, «Ministerio de Fomento», se elegirán precisamente entre las que en la actualidad se estén ejecutando por el sistema de administración, y se hallen sin terminar en las provincias en que las hubiese. En las provincias en que no existan obras de esta clase, se elegirán entre las clasificadas como urgentes en el plan aprobado, con arreglo al Real decreto de 5 de Agosto de 1914.

Art. 22. El importe de las obras que con destino á la conservación de carreteras se adjudiquen mediante subasta en el trienio de 1915, 1916, 1917, no podrá exceder de 25 millones de pesetas.

El importe de las obras nuevas de carreteras que mediante subasta ó concurso se adjudiquen en 1915, no podrá exceder el límite de 24 millones de pesetas. Si el presupuesto á que se refiere la presente ley fuese prorrogado, el límite indicado se reduciría á 12 millones de pesetas.

Se fija en 4.500.000 pesetas el límite máximo de los presupuestos de las obras nuevas de puertos que mediante subasta ó concurso se subasten en 1915.

Art. 23. El crédito de tres millones de pesetas de la sección 7.ª, capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º, correspondiente á la anualidad de 1915, que para reparación de determinadas carreteras concede la ley de 19 de Junio último, se considerará ampliado en la parte de la anualidad de 500.000 pesetas otorgada para el año actual por la misma ley, quedando por consecuencia, reducido á cinco años el plazo de la ejecución de las obras que se subasten y adjudiquen en 1915 y á once años el plazo del pago de las mismas.

El importe de los presupuestos de obras de reparación de carreteras no incluidas en la ley de 19 de Junio de

1914, que se subasten en 1915, no podrá exceder de seis millones de pesetas.

Art. 24. Se aplicará durante los tres primeros meses del ejercicio económico de 1915, el remanente de los créditos extraordinarios de 11 millones de pesetas concedidos por Real decreto de 17 de Septiembre, para obras públicas extraordinarias de puertos y carreteras.

Art. 25. Para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos, con sujeción á la ley vigente de 29 de Junio de 1911, se seguirá consignando en los presupuestos ordinarios la anualidad de 11 millones de pesetas hasta agotar en dichas obras los 50 millones de pesetas concedidos por la ley de 29 de Junio de 1911, y para el reparto del crédito de subvenciones entre las distintas provincias que se haga desde ahora, deberán tenerse en cuenta para cada provincia la extensión, la población, la contribución territorial ó industrial por habitante, la longitud de carreteras y caminos vecinales construídos ó subvencionados por el Estado y el gasto realizado en obras públicas, excepto para el primer concurso de subvenciones de anticipos que se celebre, en que se hará el reparto por partes iguales entre las distintas provincias, para dotar exclusivamente de caminos á pueblos que no tengan hoy estación de ferrocarril ni camino transitable para carros, pertenezcan ó no los pueblos á un mismo término municipal, y quedando sustituido el concepto de Municipio por el de pueblo, parroquia ó concejo, así interpretado en la ley vigente de Caminos vecinales.

Art. 26. Se autoriza al Ministro de Fomento para que, con independencia de los créditos destinados á obras hidráulicas, y con arreglo á la ley especial de riegos del Alto Aragón, pueda invertir en el año 1915, dos millones de pesetas en los gastos necesarios para comienzos de las obras de dichos riegos.

Se autoriza al Ministro de Fomento para subvencionar hasta un millón de pesetas anuales, en tanto duren las circunstancias actuales, á una línea de vapores dedicada al transporte de los frutos de Canarias desde sus puertos á los de Inglaterra.

Art. 27. Se aprueban los créditos autorizados por Real decreto de 29 de Diciembre de 1913 para satisfacer Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.

En lo sucesivo, si los presupuestos fuesen prorrogados con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, no se comprenderán en la prórroga los créditos consignados en el estado letra A, para el pago de estas Obligaciones.

Art. 28. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para establecer una Escuela Normal de Maestros en la capital de Baleares, á cuyo fin se entenderán ampliados en la cantidad necesaria los créditos

de los capítulos 4.º y 5.º del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 29. A los funcionarios en activo de los Ministerios de Instrucción Pública y Bellas Artes y Fomento á quienes se conceda la excedencia por pasar á servir destinos dependientes de otros Ministerios, no les será aplicable el tiempo máximo que señala el artículo 9.º de la ley de 4 de Junio de 1908, referente á funcionarios del Ministerio de Fomento, que se hizo extensiva á los del de Instrucción Pública y Bellas Artes por la ley de 1.º de Enero de 1911, y serán considerados como excedentes mientras desempeñen el cargo que se les hubiese concedido.

Art. 30. Para el debido cumplimiento de la ley de 25 de Diciembre de 1912, quedan incluídas en el plan general de carreteras las especificadas en todos los artículos del Real decreto de 9 de Agosto de 1914.

Art. 31. El personal de Telégrafos de la escala auxiliar de Ultramar seguirá formando un escalafón independiente del Cuerpo general, cubriéndose sus vacantes en igual forma que hasta la fecha; pero sus individuos podrán llegar hasta la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, como límite de su carrera.

El ascenso á Jefe de Administración de tercera clase del número 1 de dicha escala y sus resultas tendrá lugar cuando ascienda á la misma categoría y clase el último de los funcionarios de la escala facultativa de Telégrafos que, teniendo aprobadas las ampliaciones, ingresó en el Cuerpo de la Península el mismo mes y año que aquí.

Los créditos para estos ascensos se considerarán incluídos en el estado letra A del presupuesto general.

Art. 32. El párrafo 3.º del artículo 1.º del capítulo 4.º de la sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia», se entenderá redactado con la siguiente adición, después de las palabras «Presidencia del Consejo de Ministros» «ó otras dependencias del Estado».

Art. 33. El Gobierno proveerá, con Generales de la Reserva precisamente, la plaza de Vocal del Consejo de la Caja de Inútiles y Huérfanos de la Guerra, correspondiente al Subsecretario del Ministerio de Ultramar, por precepto de la ley de 27 de Julio de 1877, y las vacantes en las otras dos que por la misma ley se crearon, siendo abonables, conforme al Real decreto de 2 de Agosto de 1886, los servicios prestados en ésta, pero sin categoría alguna reguladora que no se haya obtenido en otros cargos del Estado.

Art. 34. Se transfiere al presupuesto para 1915 el remanente que en fin de Diciembre actual ofrezcan los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes en junto 568.847 pesetas á los presupuestos vigentes de los Ministerios de Marina, Gobernación y Fomento, concedidos por el proyecto de ley votado defini-

tivamente en el Senado el 18 de Diciembre corriente.

Art. 35. El aumento consignado para residencias de los Ingenieros de Montes en el capítulo 1.º, artículo 10 de la sección 8.ª, no empezará á regir mientras no se consigne en presupuestos igual aumento para los demás Ingenieros del Estado que presten servicios similares, comprendidos en el mismo capítulo.

Art. 36. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos, el máximo de la Deuda flotante del Tesoro, que podrá contraerse nuevamente durante el año económico de 1915.

Sólo en los casos de guerra ó grave alteración de orden público será lícito al Gobierno traspasar el expresado límite.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

*Los estados que se citan en esta ley se hallan insertos en la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de Diciembre último.*

## Juzgados.

### Cédula de citación.

En providencia del Sr. Juez interino de instrucción de esta Capital, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia provincial de esta Capital, por la que se dispone se cite á Generosa Combas García, procesada en causa número 81 por estafa, para que el día 8 de Enero próximo y hora de las once comparezca ante dicha Audiencia provincial en este día y hora al juicio oral de esa causa, ha acordado se cite á medio de la presente á mencionada Generosa Combas García, mediante ser desconocido su actual domicilio y paradero al objeto de que sirviendo de citación se presente y comparezca ante dicha Audiencia provincial de esta ciudad en el día ocho de Enero próximo, á las once, al juicio oral de su causa, bajo los apercibimientos de ley, como tal procesada.

Para que pueda tener lugar la inserción de la presente cédula en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido esta original y sirva de citación á la procesada Generosa Combas García, firmo en Palencia á treinta de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Isidoro Páramo.

### Anuncios particulares.

El día 10 de Enero á las dos de la tarde, tendrá lugar en el pueblo de Gumiel de Mercado (Burgos) la subasta por pujas á la llana de tres parcelas ó cortas de leña del monte La Nava, bajo el tipo de 13.000 pesetas.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Manuel Arroyo, vecino de dicho pueblo, á quien pueden dirigirse los que deseen interesarse en la subasta.—Fianza 2.000 pesetas.



considerarse de misión española por reunir las condiciones prevenidas.

Art. 388. Los reclutas de las Congregaciones de Misiones que por el número que obtuvieron en el sorteo pertenecan al cupo de instrucción, no están obligados á incorporarse á las Misiones durante los tres años que permanezcan en la primera situación de servicio activo, ínterin no les correspondan ser llamados para cubrir bajas producidas en el de filas, en virtud de lo dispuesto en el art. 206 de la Ley, pero llegado este caso se incorporarán á las Misiones á que fueran destinados.

La documentación de estos reclutas quedará archivada en las Cajas todo el tiempo que dure su servicio militar en las diferentes situaciones que la Ley determina, siendo los Jefes de ellas los encargados de anotar en las cartillas militares el pase de una á otra situación y de expedirles en su día la licencia absoluta.

Art. 389. Los individuos de las Congregaciones religiosas pertenecientes á los cupos de filas ó de instrucción á quienes puedan aplicarse indistintamente los artículos 237 y 238 de la Ley, deberán comunicar por escrito al Jefe de la Caja de recluta, en fecha anterior á la de concentración para su destino á Cuerpo, á cuales de los preceptos desean acogerse, á fin de que al hacerse por los Jefes de aquellas unidades su destino, se verifique conforme á sus deseos, bien entendido que una vez efectuado aquel no podrá anularse á petición de los interesados, cualquiera que sean las causas en que funden su petición de cambio de destino.

Art. 390. Los mozos que hubiesen sido alistados en el Golfo de Guinea y formen parte del cupo de filas quedarán á las órdenes del Gobernador general de aquel territorio, y serán filiados como soldados en la residencia de la plana mayor de la Guardia colonial, donde recibirán instrucción militar durante el tiempo que cada recluta necesite, según sus aptitudes y preparación.

Terminada ésta serán destinados á los destacamentos de la Guardia colonial más próximos al punto de su habitual residencia, permaneciendo en sus casas sin goce de haber, pero siempre dispuestos á presentarse cuando se les llame en caso de guerra ó alteración de orden público.

rio nacional en fecha anterior á la dispuesta para la concentración, los Superiores de los mismos lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja, así como el país y población donde residen.

Sus filiaciones radicarán en las Cajas hasta que, por haber extinguido los dieciocho años de servicio que previene la Ley, se les expida su licencia absoluta.

Todos los gastos que ocasionen los viajes de estos reclutas, tanto dentro como fuera del territorio nacional, para incorporarse á las Misiones donde sean destinados, serán sufragados por las Congregaciones á que pertenezcan, no teniendo derecho tampoco á cobrar socorros por su presentación en Caja.

Art. 387. Los Superiores de las Ordenes y Congregaciones religiosas de las Casas-misiones abiertas en el extranjero á que sean destinados los reclutas, procurarán que éstos cumplan el deber que todos los súbditos de S. M. tienen de inscribirse en los Registros Consulares correspondientes, y de acudir á los Representantes diplomáticos y consulares para la protección en el orden internacional de sus personas é intereses.

Dichos Superiores darán cuenta anualmente á los Ministerios de Estado y Guerra de la acción y ejecución de su cometido, sobre todo en Africa, América latina y Tierra Santa, y tendrán al corriente al Representante diplomático de España de la marcha general de la Misión, y en especial de las obras de enseñanza y beneficencia anejas á las mismas que en beneficio de nuestros compatriotas ó de fines tales como la difusión de nuestro idioma, etc., se establecieren, atendiendo en los límites que sus medios les permitan á las indicaciones que dichos representantes les dirigieran sobre el particular, y formulando, cuando se vieren imposibilitados de diferir á ellas, las observaciones pertinentes á fin de que el Gobierno las aprecie, el cual se reserva el derecho de incluir ó excluir en el disfrute de los beneficios concedidos por el art. 238 de la Ley, á las Congregaciones que experimenten alguna variación en sus fines ó en el desenvolvimiento de su actividad.

Los Superiores en España de las Ordenes y Congregaciones de misioneros comunicarán á los Ministerios de Estado y Guerra las casas que en lo sucesivo se establezcan y puedan

También gestionarán de las Autoridades civiles que por la Guardia civil se presten los auxilios que necesitan los Jefes de las Cajas para el mantenimiento del orden los días de concentración, escoltas de los trenes militares que se organicen, así como también para que en todas las estaciones de tránsito y empalmes se encuentren fuerzas de dicho Instituto que faciliten los auxilios que hayan de necesitar y resuelvan las dudas y dificultades de todas clases que puedan presentarse.

Art. 399. En cumplimiento de lo que previene el artículo 240 de la Ley, los Jefes de Caja darán cuenta á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos del resultado de la concentración y cuantas observaciones les sugiera su celo y actividad, acompañando un estado numérico de la distribución del cupo de filas, arreglado al formulario núm. 13. También remitirán á los Jefes de Cuerpo las relaciones nominales que en dicho artículo se previene.

Los Jefes de los Cuerpos darán igualmente cuenta á dichas Autoridades si los destinados reúnen las condiciones propias para el servicio de la unidad y acompañarán un estado, arreglado al formulario núm. 14, indicando la procedencia de los reclutas que ha recibido.

Los Jefes de Cajas y Cuerpos remitirán al mismo tiempo al Ministerio de la Guerra estados arreglados á dichos formularios, de la distribución del cupo de las Cajas y de los reclutas que se han destinado.

Art. 400. Recibidos por los Capitanes generales los estados á que se refiere el artículo anterior, formarán un resumen y lo remitirán al Ministerio de la Guerra, al mismo tiempo que dan cuenta del resultado de la concentración y destino á Cuerpo de los reclutas, añadiendo cuantas observaciones juzguen oportunas, para corregir, en años sucesivos, las deficiencias que adviertan.

También remitirán al Ministerio de la Guerra, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada por Cuermos de la distribución que hayan hecho de los reclutas que se señalan para las unidades que no se nutren directamente de las Cajas, á fin de disponer se cubran las vacantes que en ellos ocurran.

Art. 401. Una vez terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de filas, se dispondrá por el Ministerio de la

Guerra, el de los pertenecientes al de instrucción, procurando que los de cada Caja sean destinados á Cuerpos de la Región más próximos á las poblaciones de su habitual residencia, y para los cuales sean aptos por sus condiciones de talla y oficio, haciéndose este destino con sujeción á los datos que consten en sus filiaciones, y que cada Cuerpo se nutra del menor número posible de Cajas, excepto los que necesiten reclutas de condiciones especiales de talla y oficio, que se nutrirán de todas las de la Región.

El número de reclutas que á cada Cuerpo se debe destinar es el que necesite para completar, en unión de los individuos en primera y segunda situación de servicio activo, los efectivos de pie de guerra de las respectivas unidades.

Al Regimiento de Ferrocarriles se destinarán todos los reclutas que sean empleados en las Compañías Ferroviarias, cualquiera que sea la Caja de la Península á que pertenezcan.

Art. 402. Los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción causarán baja definitiva en las Cajas y alta en los Cuerpos adonde sean destinados, en las mismas condiciones que los pertenecientes al de filas, quedando en las Cajas relaciones filiadas de aquéllos, á fin de que por los Jefes de éstas se puedan cubrir las bajas que por diferentes conceptos ocurran en el cupo de filas, según previenen los artículos 206 y 232 de la Ley.

Estos reclutas, si son destinados á Cuerpo para cubrir bajas, lo serán en la forma que determina el art. 317 de este Reglamento.

Art. 403. Los Jefes de las Cajas anotarán en las cartillas militares de los reclutas pertenecientes al cupo de instrucción el destino que se les ha dado, si residen en la misma población, ó se lo comunicarán en caso contrario á los Alcaldes y Cónsules de España en el extranjero, para que por estas Autoridades se anote en las cartillas, quedando obligados á comunicar á los Jefes de las Cajas el cumplimiento de tal formalidad ó las causas que han impedido hacerlo con alguno de ellos.

Art. 404. Terminado el destino á Cuerpo de los reclutas del cupo de instrucción, los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán conocimiento á los Capitanes generales de haberse ésta efectuado, remitiendo estados de la distribución efectuada arreglados á los formularios números 15 y 16.